

ALMEIDA GUZMÁN & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

BOLETÍN INFORMATIVO

El Registro Oficial No. 336 del 14 de mayo de 2008 publica el Decreto No. 1058 contentivo del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas – ISD.

A continuación presentamos un resumen de sus previsiones.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

CAPÍTULO I DEFINICIONES GENERALES

Art. 1.- Divisas: Entiéndase por divisa cualquier medio de pago, cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal.

Art. 2.- Courier: Las empresas de courier se dividen en dos tipos:

1. Mensajería expresa o correos rápidos: Sociedades que prestan el servicio de envío o traslado de encomiendas, paquetes o sobres al exterior.
2. Courier propiamente dichos: Sociedades que prestan el servicio de transferencias, traslado o envío, y recepción de divisas, paquetes, encomiendas y sobres, desde y hacia el exterior.

Correos del Ecuador forma parte de las empresas definidas en el Numeral 1 de este Artículo.

Art. 3.- Retiros de divisas desde el exterior: Son aquellos que se efectúan por medio de tarjetas de crédito o débito emitidas en el país, para consumo o avances de efectivo realizados en el exterior, que se definen a continuación:

- a) Consumos en el exterior con tarjetas de crédito: Pagos realizados con tarjetas de crédito emitidas en el país, por la adquisición de bienes o prestación de servicios;
- b) Avances de efectivo realizados en el exterior con tarjetas de crédito: Obtención de dinero en numerario mediante la utilización de cajeros automáticos o por ventanilla, con cargo a tarjetas de crédito emitidas en el país;
- c) Retiro de dinero con tarjetas de débito desde el exterior: Obtención de dinero en numerario mediante la utilización de tarjetas de débito, con cargo a cuentas nacionales; y,
- d) Consumos en el exterior con tarjetas de débito: Pagos realizados directamente con tarjetas de débito emitidas en el país, por la adquisición de bienes o prestación de servicios.

Art. 4.- Saldo neto transferido o enviado al exterior: La diferencia entre el valor total de los montos enviados y recibidos en el exterior, por las instituciones del sistema financiero, emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y empresas de courier.

Art. 5.- Fondos propios: De las instituciones financieras, empresas emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y empresas de courier, aquellos valores enviados al exterior por cuenta y orden de éstas con la finalidad de realizar transacciones diferentes a las ordenadas por sus clientes.

CAPÍTULO II HECHO GENERADOR

Art. 6.- Hecho generador: Se produce al momento de la transferencia, traslado, o envío de divisas al exterior, o cuando se realicen retiros de divisas desde el exterior con cargo a cuentas nacionales, con o sin la intervención de las instituciones que integran el sistema financiero.

En el giro de cheques sobre cuentas del exterior con débito a una cuenta nacional o pago en efectivo, el hecho generador se produce cuando este título es emitido por la institución financiera.

En el giro de cheques sobre cuentas nacionales, que se cobren desde el exterior, el hecho generador se produce cuando el cheque sea pagado al beneficiario; para el efecto la institución financiera que reciba cheques para el cobro desde el exterior deberá informar este hecho a la institución financiera en la que el girador mantenga la cuenta corriente para que ésta proceda al débito del valor del cheque y del impuesto respectivo.

En el envío o transferencia de divisas con la intermediación de couriers, el hecho generador se produce cuando el ordenante solicita el envío de las divisas.

Art. 7.- Transferencias, traslados, envíos o retiros que no son objetos del impuesto: No se causa el impuesto a la salida de divisas en los siguientes casos:

1. Cuando quienes soliciten la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o realicen el retiro de divisas desde el exterior, sean instituciones del Estado.
2. Cuando quienes soliciten la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o realicen el retiro de divisas desde el exterior, sean misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones de organismos internacionales o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

Art. 8.- Sujeto pasivo: En calidad de contribuyentes, las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades privadas, tanto nacionales como extranjeras, que transfieran, trasladen o envíen divisas al exterior, o retiren divisas desde el exterior con cargo a cuentas nacionales.

En calidad de agentes de retención:

1. Las instituciones del sistema financiero nacional y extranjero, en los siguientes casos:

- a. Cuando transfieran por cualquier medio, divisas al exterior por disposición de sus clientes;
 - b. Cuando los clientes de la institución financiera hubieren realizado retiros desde el exterior mediante tarjetas de débito, con cargo a cuentas nacionales;
 - c. Cuando sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, por los consumos o avances de efectivo realizados por sus tarjetahabientes en el exterior. En el caso de consumos se exceptúan aquellos realizados con tarjetas de crédito, cuyo titular es una persona natural;
 - d. Cuando emitan cheques sobre cuentas del exterior, con débito a cuentas nacionales o pago en efectivo realizado por sus clientes; y,
 - e. Cuando paguen cheques al exterior, con cargo a cuentas nacionales.
2. Las instituciones de servicios financieros que sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, por los consumos o avances de efectivo realizados por sus tarjetahabientes en el exterior. En el caso de consumos se exceptúan aquellos realizados con tarjetas de crédito, cuyo titular es una persona natural.
 3. El Banco Central del Ecuador, por las transferencias de divisas al exterior, ordenadas por las instituciones financieras.

En calidad de agentes de percepción, las empresas de courier que envíen divisas al exterior, por cualquier medio, ya sea a través de transferencias electrónicas o compensaciones internacionales. Cuando la empresa de courier actúe a través de agentes o representantes, estos últimos deberán percibir el impuesto junto con el valor del servicio, pero el agente de percepción y por tanto responsable de la declaración y pago de los impuestos percibidos será la empresa de courier.

Art. 9.- Momento de la retención: La retención del ISD se realizará cuando se efectúe la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o retiro de las mismas desde el exterior, con cargo a cuentas nacionales.

En el caso de los consumos o avances de efectivo efectuados con tarjetas de crédito, la emisora o administradora realizará la retención del impuesto en la fecha del registro contable de la transacción, con cargo a la cuenta del tarjetahabiente.

En el caso de los consumos o retiros de efectivo efectuados con tarjetas de débito, la institución financiera realizará la retención del impuesto en la fecha del registro contable de la transacción, con cargo a la cuenta de su cliente.

Cuando el agente de retención emita cheques sobre cuentas del exterior, con débito a cuentas nacionales o pago en efectivo realizado por sus clientes, la retención se realizará al momento de la emisión del cheque.

Cuando se paguen cheques al exterior, con cargo a cuentas nacionales, la retención deberá efectuarse cuando el cheque sea pagado; para el efecto, la institución financiera que reciba cheques para el cobro desde el exterior deberá informar este hecho a la institución financiera en la que el girador mantenga la cuenta corriente para que ésta proceda al débito del valor del

cheque y del impuesto respectivo. En este caso la institución financiera, en la que el girador mantiene la cuenta corriente, se constituye en agente de retención del impuesto y por tanto es quien debe realizar la declaración y pago correspondiente; si la institución financiera que haya recibido cheques para el cobro desde el exterior, no hubiere informado este hecho, deberá asumir el impuesto y pagarlo.

Art. 10.- Momento de la percepción: Las empresas de courier percibirán el impuesto cuando el ordenante solicite la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior; dicha transacción no podrá efectuarse si el impuesto no ha sido percibido previamente.

Art. 11.- Comprobantes de retención: Podrán ser emitidos manualmente o a través del sistema de autoimpresores.

En el caso de tarjetas de crédito, el comprobante de retención será el estado de cuenta.

Art. 12.- ISD percibido: El impuesto deberá desglosarse en el comprobante de venta emitido por el courier.

CAPÍTULO IV EXENCIONES

Art. 13.- Importaciones: Las transferencias, traslados o envíos de divisas por concepto de importaciones, debidamente sustentadas con los documentos de importación respectivos que incluirán el documento aduanero vigente, factura comercial, pólizas de seguros, conocimiento de embarque, entre otros, están exentas del pago de este impuesto.

De igual manera, se encuentran exentos los pagos previos realizados por concepto de importaciones. Sin embargo, si por cualquier razón no llegare a efectuarse la importación dentro del plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del envío, el sujeto pasivo deberá determinar y pagar el ISD, con los intereses y multas respectivos, calculados desde la fecha en que efectuó la transferencia, traslado o envío de las divisas.

Art. 14.- Se entenderán también incluidos dentro del costo total de las importaciones los gastos de transporte, carga, descarga, manipulación, flete, costo del seguro, costo de emisión y valores de cartas de crédito y demás instrumentos negociables emitidos para efectos de garantía de la importación, y todos los costos y gastos que se paguen al exterior y sean imputables a la importación, siempre que estén debidamente soportados por los respectivos contratos, facturas comerciales o documentos autorizados para el efecto.

Art. 15.- Repatriación de utilidades obtenidas por sucursales o filiales de empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador: La transferencia, traslado o envío de divisas al exterior por concepto de repatriación de utilidades obtenidas por sucursales o filiales de empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador, estará exenta del impuesto siempre que el destino no sea un paraíso fiscal.

Si se utilizaren como intermediarios otros países no considerados como paraísos fiscales, para la repatriación de utilidades, el sujeto pasivo deberá determinar y pagar el impuesto, con los respectivos intereses y multas de ser el caso, calculados desde la fecha de la transferencia, traslado o envío de las divisas.

Art. 16.- Pagos de capital e intereses correspondientes a créditos externos: Para beneficiarse de esta exoneración, dichos pagos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que tanto el crédito externo como el pago estén registrados en el Banco Central; y,
2. Que el capital o intereses no tengan como destino paraísos fiscales.

Si se utilizaren como intermediarios otros países no considerados como paraísos fiscales, para el pago de capital e intereses correspondientes a créditos externos, el sujeto pasivo perderá la exoneración, y deberá determinar y pagar el impuesto, con los respectivos intereses y multas de ser el caso, calculados desde la fecha de la transferencia, traslado o envío de las divisas.

Art. 17.- Pagos por concepto de primas de compañías de reaseguros: Están exentos del impuesto los pagos al exterior por primas correspondientes a contratos de reaseguros y retrocesiones, los mismos que deberán estar debidamente respaldados con los respectivos contratos.

Art. 18.- Consumos realizados en el exterior por medio de tarjetas de crédito: Los pagos realizados por las empresas emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, por cuenta de sus tarjetahabientes están exentos del impuesto bajo las siguientes condiciones:

1. Que se trate de consumos de bienes o servicios en el exterior;
2. Que la tarjeta de crédito sea emitida en el Ecuador; y,
3. Que el titular de la tarjeta de crédito sea una persona natural.

Art. 19.- Requisitos generales: Los agentes de retención y percepción no retendrán ni percibirán el ISD, siempre que se cumplan los siguientes requisitos generales:

1. En caso que la transferencia, traslado o envío de divisas exentas, se realice a través del sistema financiero, el sujeto pasivo deberá entregar a la institución financiera la respectiva declaración, en el formulario para envío de divisas exentas;
2. Igual declaración presentará ante la institución financiera el sujeto pasivo cuando solicite la emisión de un cheque sobre cuentas del exterior con débito a una cuenta nacional o pago en efectivo;
3. Cuando la transferencia, traslado o envío de divisas se realice por medios distintos del sistema financiero, el sujeto pasivo deberá entregar a las empresas de courier la respectiva declaración, en el formulario para envío de divisas exentas;
4. En caso de que la transferencia, traslado o envío de divisas, se realice a través del Banco Central, el sujeto pasivo deberá entregar a dicho organismo la respectiva declaración, en el formulario para envío de divisas exentas;
5. En caso de importaciones y anticipos imputables a importaciones cuyo pago se realice con una tarjeta de crédito corporativa, para que este pago esté sujeto a la exención del impuesto, el sujeto pasivo deberá entregar la declaración en el formulario para envío de divisas exentas, a la empresa emisora o administradora de la tarjeta de crédito antes de

la emisión del respectivo estado de cuenta; si el impuesto ya fue considerado en el estado de cuenta, el sujeto pasivo deberá presentar un reclamo de pago indebido; y,

6. En caso de que las agencias marítimas realicen pagos al exterior por concepto de transporte de bienes importados, que sean reembolsados por el importador, deberán entregar la declaración en el formulario para envío de divisas exentas.

Los sujetos pasivos deberán entregar una declaración por cada una de las transacciones que realicen.

Art. 20.- Las declaraciones a las que hace referencia el Artículo precedente deben emitirse en 2 ejemplares, uno que deberán conservar los agentes de retención o percepción; y otro que lo conservará el sujeto pasivo que solicita la transferencia, traslado o envío de divisas.

Cuando el sujeto pasivo sea una persona jurídica, la declaración deberá estar firmada por el representante legal.

En el caso de las compañías que tienen oficinas, agencias o sucursales en la misma ciudad o varias ciudades del país, la declaración será firmada por el jefe de la oficina, agencia o sucursal que realiza la transferencia, traslado o envío de divisas, paquetes, encomiendas o sobres al exterior.

La información contenida en las declaraciones antes detalladas, es de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo.

CAPÍTULO V BASE IMPONIBLE

Art. 21.- Base imponible: La base imponible del impuesto en el caso de transferencias, traslados o envíos de divisas al exterior, es el valor total de las divisas transferidas, trasladadas o enviadas.

Cuando se trate de retiros de divisas desde el exterior, con cargo a cuentas nacionales, mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito, la base imponible estará constituida por el valor total retirado.

CAPÍTULO VI DECLARACIÓN Y PAGO

Art. 22.- Cuando los sujetos pasivos trasladen o envíen divisas al exterior sin utilizar el sistema financiero o empresas de courier, el impuesto será declarado y pagado en cualquier institución autorizada para recibir declaraciones, en el plazo máximo de 2 días contados a partir de la fecha en la que se realizó el traslado o envío.

Art. 23.- Cuando la transferencia, traslado, envío o retiro de divisas se haya realizado a través de una institución financiera o de una empresa emisora o administradora de tarjetas de crédito, el agente de retención deberá acreditar los impuestos retenidos en una cuenta única propia, de donde solo podrán debitarse los fondos mensualmente para efectos del pago del mismo impuesto, salvo el caso de operaciones de conciliación o ajustes propios de las operaciones realizadas.

El agente de retención declarará y pagará a través de Internet el impuesto retenido a sus clientes, junto con el impuesto causado por la transferencia, traslado o envío de sus fondos propios, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.

Las instituciones financieras y las empresas emisoras o administradoras de tarjetas de crédito podrán utilizar como crédito tributario al momento de determinar el impuesto a pagar, tanto las retenciones que les hubieren sido efectuadas como el impuesto pagado a las empresas de courier por el envío de fondos propios.

La obligación de los bancos extranjeros, prevista en el Artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, se entenderá cumplida con la declaración y pago de los impuestos retenidos por estos.

Art. 24.- Cuando la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior se realice mediante las empresas de courier, éstas en su calidad de agentes de percepción, declararán y pagarán el impuesto percibido, junto con el impuesto que se hubiere causado por la transferencia, traslado o envío de fondos propios, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.

Se considerará crédito tributario para la determinación del ISD a pagar por las empresas de Courier, las retenciones efectuadas al courier por el mismo concepto, por las instituciones del sistema financiero, al momento de transferir, trasladar o enviar el saldo neto de las remesas, que ya fueron objeto de percepción por parte del mismo courier; las retenciones efectuadas al courier por la transferencia, traslado o envío de fondos propios; y, el ISD pagado por el courier a otros agentes de percepción.

Art. 25.- El Banco Central acreditará los valores retenidos a las instituciones financieras por el ISD, en la cuenta que el SRI abrirá para el efecto en el mismo Banco; dicha acreditación deberá realizarse en un término máximo de 2 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se efectuó la transferencia, traslado o envío de divisas que produjo la retención.

Art. 26.- En el caso de que la transferencia o envío de divisas al exterior no pueda concluirse y los valores retornen al Ecuador causándose un reverso de la transacción, la retención del impuesto por efecto de la transacción no concluida se considerará como ya efectuada para realizar la nueva transferencia o envío de divisas al exterior en las mismas condiciones en que se realizó la transacción original, siempre que el envío original, reverso y nuevo envío, se realicen antes de la fecha en que cada institución financiera debe presentar su declaración a la autoridad tributaria; de no ser así, la nueva transacción causará la retención del impuesto, y el sujeto pasivo deberá presentar un reclamo de pago indebido.

Una vez retenido o cobrado el impuesto, los agentes de percepción o retención no pueden devolverlo directamente al contribuyente.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN

Art. 27.- Cuando se envíen paquetes, encomiendas o sobres cerrados por medio de couriers, o empresas de mensajería expresa o correos rápidos, éstas recibirán de sus clientes una declaración, en la que se indique que no se están enviando divisas al exterior.

En el caso de que los clientes de los couriers o empresas de mensajería expresa tengan oficinas, agencias, sucursales o establecimientos en la misma o varias ciudades del país, la declaración será firmada por el jefe de la oficina, agencia, sucursal o establecimiento que realiza la transferencia, traslado o envío de paquetes, encomiendas o sobres al exterior.

Las declaraciones previstas en este Artículo deberán emitirse en 2 ejemplares, uno para el sujeto pasivo que solicita el envío, y otro para el Courier o empresa de mensajería expresa o correo rápido, quien lo conservará en sus archivos.

El courier o empresa de mensajería expresa no podrá enviar la encomienda si el ordenante no entrega la declaración que corresponda.

La información contenida en las declaraciones antes detalladas, es de exclusiva responsabilidad del ordenante.

Art. 28.- Los agentes de retención, excepto el Banco Central, y los agentes de percepción, enviarán mensualmente un anexo con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios como las efectuadas por solicitud de sus clientes.

Este anexo deberá presentarse en las mismas fechas previstas para la declaración de este impuesto.

Art. 29.- El Banco Central enviará un reporte con la información detallada de las transferencias, traslados o envíos realizados por cuenta de las instituciones financieras. Dicho reporte será remitido hasta dentro de 2 días hábiles, contados a partir de la fecha de la transferencia, traslado o envío.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todos los agentes de retención y percepción del ISD deberán actualizar el RUC dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento.

Segunda.- Los agentes de percepción y retención del ISD, presentarán las declaraciones de este impuesto por Internet, para lo cual deberán suscribir un acuerdo de responsabilidad con la Administración Tributaria, y obtener la respectiva clave de seguridad.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito D. M. / Guayaquil, mayo de 2008